

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 790, que dispone una reducción de un 20 por ciento en el suministro de gasolina a los distintos departamentos de la Administración Pública y de los organismos autónomos del Estado.

(G. O. No. 9499, del 15 de abril de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 790

CONSIDERANDO que la actual crisis mundial del petróleo hace necesario que el Gobierno adopte medidas orientadas a disminuir el consumo de combustible, con fines de reducir el impacto de la crisis sobre la economía nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone una reducción de un 20o/o en el suministro de gasolina a los distintos departamentos de la administración Pública y de los organismos autónomos del Estado.

Art. 2.— Los titulares de los departamentos de la Administración Pública y de los organismos autónomos del Estado, deberán tomar las medidas que fueren necesarias, sin perjuicio del desenvolvimiento de sus labores normales, a fin de reducir el consumo de energía eléctrica, en los locales donde funcionen las dependencias a su cargo.

Art. 3.— Se dispone que a partir del día 5 de abril de 1979, las estaciones expendedoras de combustible limitarán sus labores y servicios al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 7:00 P.M. de los días laborales, debiendo permanecer cerradas los domingos y los días no laborales. Cuando un día no laborable resultare ser sábado o lunes se autoriza al expendio entre las 6:00 A.M. y las 12:00 M. de ese día. Si entre los días de lunes a sábado de una semana hubiese dos días consecutivos que fueren no laborales, podrá expendirse combustible en el segundo de esos días, dentro del horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 12:00 M.

Art. 4.— Se modifican en cuanto sea necesario, las disposiciones del Artículo 7 del Decreto No. 1056, de fecha 26 de julio de 1975.

Art. 5.— Quedan derogados los Decretos Nos. 1535, de fecha 4 de diciembre de 1975 y 278, de fecha 5 de octubre de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 791, que establece un derecho de RD\$5.00 por la salida al extranjero de cada Pasajero.

(G.). No. 9499, del 15 de abril de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 791

VISTA la Ley No. 8, de fecha 17 de noviembre de 1978;

VISTA la recomendación de la Comisión Aeroportuaria;